

# Análisis de las consecuencias jurídicas del divorcio sin expresión de causa en la legislación tabasqueña

Manuel-José Mayo-García y Arturo-Enrique Jasso-Rodríguez

División Académica Multidisciplinaria de los Ríos

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Tenosique, Tabasco, México

Autor de correspondencia: majo\_1894@outlook.com

**Abstract**— The chosen subject is relevant due to recent improvements in human rights in our country, which has led to a correction and systematic development of existing multiple jurisdictional figures in the Mexican normative system, in this case we analyze a controversial figure such as divorce without cause and the consequences of the disappearance of causals in family matter and patrimony, mainly their disadvantages with what we pretend to confirm that it was a rushed legal figure that can and must be improved for family protection, obtaining this way that there is a contradiction with guarantees granted by our political constitution that for the protection of human rights establishes

**Keyword**— *Necessary divorce, non-accused divorce, guilty spouse, non-guilty spouse.*

**Resumen**— El tema escogido presenta relevancia debido a las recientes reformas en derechos humanos en nuestro país, lo que ha llevado a una corrección y desenvolvimiento sistemático de múltiples figuras jurídicas existentes en el sistema normativo mexicano, en este caso analizamos una figura controvertida como es el divorcio sin expresión de causa y las consecuencias de la desaparición de causales en materia familiar y patrimonial, principalmente sus desventajas, con lo que pretendimos confirmar que fue una figura jurídica apresurada que puede y debe ser mejorada en pro de la protección familiar, obteniendo de éste modo que sí existe contradicción con garantías otorgadas por nuestra Constitución Política que para la protección de los derechos humanos establece.

**Palabras claves**— *divorcio necesario, divorcio incausado, cónyuge culpable, cónyuge inocente.*

## I. INTRODUCCIÓN

Con el paso de los siglos, los hombres han ido evolucionando, no solamente desde el punto de vista tecnológico sino más ampliamente en los aspectos social y cultural, dentro de esto, el mismo derecho no ha quedado al margen, en un principio las formas de interacción estaban reguladas por un sistema de normas precarias, favoreciendo la ley del más fuerte, base de los primeros asentamientos y hasta los grandes imperios de la antigüedad, grandes colonizadores que en sus conquistas fueron pasando por encima de naciones y comunidades más débiles en el arte de la guerra, lo que fue poco a poco dando pauta a pensamientos más sofisticados respecto al sentido de justicia, naciendo diferentes corrientes filosóficas y religiosas, principalmente el cristianismo que comienzan a concebir la idea de la dignidad humana como un valor intrínseco inalienable del hombre resultante del sólo hecho de nacer en la especie humana que conlleva a, en palabras de Rodolfo Vázquez “ser tratado sin crueldad y sin humillación (liberalismo del miedo), y, por otra, ser tratado igualitariamente, sin discriminación, y en la satisfacción de las necesidades biopsíquicas básicas (liberalismo de la igualdad). Ambas nociones de igualdad se deben entender como condiciones necesarias para el ejercicio de la capacidad autónoma del ser humano” [1] así esto llevó al surgimiento en la época contemporánea y específicamente posterior a la finalización de la segunda guerra mundial de lo que conocemos como Derechos Humanos, que son, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) México. “El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes” [2] y dentro de esto,

menciona una serie de características o principios básicos que constituyen pilares fundamentales para su sostenimiento y aplicación entre los que se encuentra el Principio de Progresividad que de igual manera, la misma CNDH describe que “constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos”[2].

Ahora bien, de todo lo anterior se ha hecho un somero análisis toda vez que el objetivo de éste artículo es analizar el divorcio incausado o sin expresión de causa dentro de la legislación mexicana y dado que esta es una figura nueva y peculiar dentro de la legislación mexicana y además, ha nacido fruto de el desenvolvimiento progresivo de la interpretación contemporánea de los derechos humanos, particularmente del conocido como derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. [3]

Esto a su vez llevó a criterios como el siguiente:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. [4]

Es decir, lo que antes conocíamos en la legislación mexicana como divorcio necesario, es decir, la acción legal en que uno de los cónyuges solicitaba al órgano jurisdiccional competente, de manera unilateral, la disolución del vínculo matrimonial teniendo que estar motivado por una serie de causales que en el Código Civil para el Estado de Tabasco aún vigente se enumeran en el artículo 272 de la siguiente forma:

Son causas de divorcio necesario:

- I. - El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. - El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;

- III. - La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. - La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. - Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. - Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;
- VII. - Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. - La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;
- IX. - La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;
- X. - La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia;
- XI. - La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;
- XII. - La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno;
- XIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. - Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;
- XVI. - Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año;
- XVII. - Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las

imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada; y

XVIII. - Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.

Sin embargo, esta acción traía como consecuencia la aparición de dos figuras conocidas como cónyuge inocente y cónyuge culpable que facilitaba diversas presunciones procesales en materia de patrimonio e hijos que quedan dificultados o en medio de lagunas legales que procedemos a analizar a continuación. [5]

Causales que representan una condición imprescindible para la procedencia de la acción llegando incluso a imposibilitarse el acceso al cónyuge que se fundara en sus propios hechos, representando esto una violación de derechos humanos que debe superarse de manera progresiva.

## II. EL DIVORCIO NECESARIO EN LA PROTECCIÓN DE LOS HIJOS

Ahora bien, la misma legislación civil tabasqueña en el numeral 281 menciona sobre la materia que “El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes:

- I. - Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor;
- II. - Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones XI, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor.
- III. - En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos;
- IV. - En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrá los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y
- V. - En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad.”[5]

Siendo confirmado en el artículo 452 sobre la pérdida de la patria potestad en la segunda fracción que a la letra dice:

- II. - En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 281. [5]

Todo esto, presupone en base a las causales que describimos anteriormente, un medio efectivo para garantizar de forma evidente para la ley, las mejores condiciones de desarrollo de entre quienes tienen obligación para con los menores productos del matrimonio, es decir, el juzgador asegura el ambiente más idóneo posible para los hijos conforme a lo que tiene en conocimiento y con esto se evita que crezcan siendo afectados por situaciones que afecten su normal desarrollo atendiendo al interés superior del menor.

### III. EL DIVORCIO NECESARIO EN LOS BIENES Y ALIMENTOS

Al respecto, el mismo código en el artículo 284 párrafo primero menciona que “el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho” [5] lo que es, que quien realice los hechos que den causa al divorcio tendría una consecuencia a manera de sanción perdiendo todo lo que se le hubiere dado o prometido, lo cual proporciona seguridad jurídica para quien no cometa acciones que motiven la disolución del vínculo matrimonial, ahora bien, en relación a los alimentos, prescribe en el numeral 285 que la mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.” [5]

Que si bien, no es específicamente sobre culpabilidad en el divorcio en el caso de las mujeres, para el cónyuge masculino interpretando el segundo párrafo a contraria sensu se entiende que el cónyuge culpable aun cuando cumpla los presupuestos descritos en ningún caso tendrá derecho a alimentos, especificando que quien obtenga el beneficio de los alimentos los perderá tajantemente si vuelve a contraer matrimonio y estableciendo también el tercer párrafo una sanción más para quien habiendo cometido alguno de hechos comprendidos en el artículo 272 además reúna el haber cometido hechos ilícitos cualesquiera que el mismo código disponga.

### IV. CONCLUSIONES

Consideramos, en primera instancia, que la situación analizada genera una contradicción con la garantía de audiencia asegurada por el artículo 14 de nuestra carta magna [6] toda vez que implica la pérdida de un derecho sin antes haber oído razones y ser vencido en juicio, José Padilla, explica que “la garantía de audiencia consiste que el titular de esta garantía es todo sujeto gobernado. La garantía de audiencia consiste en la máxima oportunidad defensiva que tiene todo gobernado, antes de ser privado de sus bienes o de sus derechos por actos de autoridad”[7] siendo entonces una decisión unilateral completamente fuera de toda lógica ya que para la creación del vínculo matrimonial que diversos juristas han enmarcado como contrato, se requiere de la confluencia de ambas voluntades en el mismo sentido, es decir, es necesaria una ponderación clara de los alcances de los diversos derechos humanos en las diversas situaciones y personas para así establecer una limitación definida, ya que *ad absurdum*, hablando del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cónyuge que no está de acuerdo también ha decidido su proyecto de vida el cual se está viendo truncado por la decisión unilateral, además, si lo vemos, como dijimos anteriormente, como un contrato, debería asegurarse el cumplimiento de éste al existir una obligación civil, de lo contrario, hasta el mismo concepto de las obligaciones debería dejar de existir de nuestros códigos y leyes en pro de una libertad que cada vez más viene a convertirse en una individualización tal que está fracturando los cimientos de la sociedad moderna.

Por tanto, creemos que es posible encontrar una solución jurídica *ad hoc* que pueda comprender no sólo derechos adquiridos sin por ello violentar el principio de progresividad de los derechos humanos, sino también evitar las diversas lagunas legales y conceptos no definidos sin embargo sería tema de una investigación más amplia y exhaustiva.

#### REFERENCIAS

- [1] V. Rodolfo. (2015). "El concepto de dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos humanos, derechos humanos, una lectura liberal igualitaria". México: UNAM: Instituto de investigaciones jurídicas, pp 45.
- [2] CNDH. (2010). "¿Qué son los derechos humanos?". Consultado el 20 de febrero de 2018, de CNDH México Sitio web: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)
- [3] 165822. P. LXVI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7.
- [4] Tesis 1a. LIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Décima Época, Tomo II, Febrero de 2015, Pág. 139.
- [5] Código Civil para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Villahermosa, Tabasco, 9 de abril de 1997
- [6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917
- [7] I. Martha Elba. (2001). "garantías individuales". México: Ed. Oxford, pp.67